

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: **** * * * * *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número * * * * * y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*, remitido a este Órgano Jurisdiccional al día hábil siguiente, **** * * * * *, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito con número de folio * * * *, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, contenida en el oficio * * * * *, relativo al requerimiento de pago de dicha multa, por la cantidad de \$551.00 (QUINIENOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- El *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- El *veinte de agosto de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación realizada por por la SECRETARÍA DE FINANZAS y de SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del EESTADO DE AGUASCALIENTES, se corrió traslado a la parte actora a fin de que

estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación por parte de la autoridad demandada, el *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede a continuación, al estudio de la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado; ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



Así, dicha autoridad hace valer que se actualiza la causal de improcedencia mencionada, porque el actor tiene conocimiento de la resolución determinante número **** que dio origen al crédito fiscal 2018010547, desde el *diecinueve de marzo de dos mil dieciocho*, pues de la copia certificada de la boleta de infracción que anexó a su escrito de contestación (foja 22 del expediente) y que contiene su correspondiente calificación y determinación al reverso, se encuentra debidamente firmada por el actor, por haberle sido notificada personalmente, por lo que el plazo para la interposición de la demanda de nulidad ha fenecido.

Por lo anterior, conviene precisar que el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

*IV.- Respecto de los cual hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay **consentimiento tácito**, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.”*

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe *consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad*; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello es así, porque tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, específicamente de la copia certificada de la boleta de infracción ****, la misma fue entendida con la parte actora **** *****, al aparecer la rúbrica correspondiente en el apartado de "FIRMA DEL INFRACTOR". Luego, como se puede apreciar de autos, la demanda interpuesta por el accionante fue presentada ante Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado el día *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*.

Manifestación de la que se colige reconocimiento que el accionante conoció la existencia de de la boleta de infracción y determinación de la multa de tránsito en su contra desde el día *diecinueve de marzo de dos mil dieciocho*.

Y dado que el día en que presentó su demanda de nulidad lo fue hasta el *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*, se obtiene que, a la fecha de presentación de su demanda, ya habían transcurrido los quince días otorgados por la ley para la interposición de la misma, una vez conocido el acto o resolución impugnado.

Pues el término para la interposición de la respectiva demanda opera a partir de que el interesado es conocedor de la multa con número de folio **** que afecta su esfera jurídica; ello es así, porque el afectado al conocer la mera existencia del crédito fiscal en su contra lo consiente, si no lo impugna en el termino legal respectivo.

En consecuencia, se configura consentimiento tácito del acto impugnado, por no haber promovido ante esta Sala el juicio de nulidad en el plazo que señala la ley de la materia; y con ello la improcedencia del juicio de conformidad a lo dispuesto por el ya aludido artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.



Al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito de la demandante por ser extemporánea la presentación de su demanda, se decreta el SOBRESSEIMIENTO del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

Existiendo impedimento por tanto para estudiar los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto de dicho acto combatido.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento del juicio, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: *“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS*

POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.²

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, 27, fracción II,

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

² Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jtd

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.*- Do. fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL